

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE INDUSTRIA		MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Delegación Provincial de Navarra por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.	6124	Orden de 8 de marzo de 1973 por la que se nombra Subdelegado Regional de Comercio en Sevilla al Técnico Comercial del Estado don Angel Arredondo de Miguel.	6101
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se aprueba la Resolución particular que otorga los beneficios de fabricación mixta de máquinas continuas para la fabricación de papel de 2.500 milímetros de ancho y 230 metros por minuto de velocidad (partida arancelaria 84.31 A) a la Empresa «Talleres Emua, S. A.».	6425
Orden de 15 de marzo de 1973 por la que se constituye, dentro del Consejo de Dirección, la Comisión de Auxilios Económicos.	6370	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 26 de marzo de 1973 por la que se prohíbe temporalmente la importación de équidos y sus productos procedentes de Argentina y se ratifica la normativa sanitaria vigente en relación con éste y otros países.	6380	Orden de 21 de marzo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-ITA/1973, «Instalaciones de Transportes-Ascensores».	6360
Orden de 26 de marzo de 1973 por la que se amplía temporalmente la prohibición de importación de ganado porcino y sus productos a Austria o Italia y se ratifica la normativa sanitaria vigente en relación con éstos y otros países.	6391	ORGANIZACION SINDICAL	
Resolución de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria por la que se convocan oposiciones libres para proveer plazas de Auxiliares Taquimecánógrafos del Servicio de Extensión Agraria.	6407	Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical sobre liquidación de la cuota sindical.	6400
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Guadalupe referente a la convocatoria para la provisión mediante concurso de méritos de una plaza vacante de Capellán del Colegio Provincial de San José. Establecimiento de Beneficencia dependiente de ésta.	6410

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se anuncian las series y números de los títulos de la Deuda amortizable del Estado al 6 por 100 anual, libre de impuestos sobre las Rentas del Capital, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en la Ley 7/1972, de 26 de febrero, y Orden ministerial de 21 de octubre de 1972 a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento de dichos Organismos.

Dispuesta por Orden ministerial de 21 de octubre de 1972, con arreglo a la autorización contenida en el artículo 33 de la Ley número 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado para 1972, la emisión de Deuda amortizable del Estado al 6 por 100 de interés anual, libre del Impuesto sobre las Rentas del Capital, «Emisión de 30 de mayo de 1972», la Dirección General del Tesoro y Presupuestos ha procedido, en cumplimiento de lo preceptuado en la citada Orden ministerial de 21 de octubre de 1972, a la emisión de los siguientes títulos:

- Serie A, de 3.000 pesetas, números 100.001 al 262.500.
- Serie B, de 25.000 pesetas, números 12.001 al 65.500.
- Serie C, de 100.000 pesetas, números 88.001 al 130.500.

Por un total de 8.000.000.000 de pesetas nominales, representadas por 197.500 títulos.

Los intereses serán satisfechos por semestres vencidos en 30 de noviembre y 30 de mayo de cada año.

El primer cupón semestral a pagar será el número 2, de vencimiento 30 de mayo de 1973.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Verificada con arreglo a los preceptos antes citados la emisión de los títulos mencionados y confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se hace la presente inserción a efectos de su admisión a cotización oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 21 de marzo de 1973.—El Director general, José Barea Tejero.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 527/1973 de 29 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social.

Próximo a caducar el plazo de vigencia del Decreto seiscientos veintidos mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de marzo, que fijó las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintinueve, apartado a), del Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, que aprobó el texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y en consideración a las normas establecidas en la primera de las disposiciones transitorias de la Ley veinticuatro mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario establecer las correspondientes que han de regir desde el uno de abril del presente año.

Atendido fundamentalmente, como en anteriores regulaciones, el criterio de justicia social que exige la elevación, proporcionalmente mayor, de las rentas más bajas y examinada la evolución del coste de la vida y de la productividad, así como la de otras magnitudes económicas, en especial los salarios, y previo informe de la Organización Sindical, por el presente Decreto se establecen las cuantías del salario mínimo interprofesional que han de regir durante un año, a contar desde la fecha indicada del uno de abril. Al propio tiempo, se introduce, como innovación, la forma en que los trabajadores eventuales y temporeros habrán de percibir, conjuntamente con el salario mínimo, los conceptos retributivos correspondientes a domingos, festivos y pagas extraordinarias del Dieciocho de Julio y Navidad. La nueva regulación mantiene, también, la consideración del salario mínimo interprofesional como ingreso anual e irreducible y respeta el condicionamiento en sus propios términos de los Convenios Colectivos Sindicales.

Se impone, por último, como consecuencia de la fijación del nuevo salario mínimo y por mandato de la Ley, la modificación de las bases fijadas de cotización para la Seguridad Social y el establecimiento de los tipos que sobre las mismas y sobre la base complementaria, habrán de aplicarse, respectivamente durante el período considerado; lo que permitirá la mejora de las prestaciones, objetivo del mayor contenido social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años, ciento ochenta y seis pesetas día, o cinco mil quinientas ochenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, setenta y dos pesetas día, o dos mil ciento sesenta pesetas mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, ciento cuarenta pesetas día, o tres mil cuatrocientas veinte pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres, se aplicarán también a los Aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios, la parte proporcional de los domingos y de los días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior se añadirán, según los módulos de las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales, correspondientes:

- Los aumentos o pluses de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que vayan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y tres.
- Las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, así como las demás de abono periódico en aquellas actividades que las tengan establecidas.
- La participación en los beneficios.
- El plus de distancia.
- El plus de transporte público.
- Los pluses que corresponden a causas específicas que no son remuneración del trabajo corriente; como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.
- El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.
- Los pluses de residencia en las provincias insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero son compensables, con cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, Contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros por plazo que no exceda de ciento veinte días, sin perjuicio de los devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho, percibirán conjuntamente con el salario mínimo la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos no recuperables y de la gratificación de Dieciocho de Julio y de Navidad correspondiente al salario de quince días en cada una de ellas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Doscientas cuarenta pesetas por jornada legal en la actividad, mil cuatrocientas cuarenta pesetas por semana y seis mil pesetas por mes, siempre que el salario que les correspondía percibir a la semana

con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral, o al Convenio Colectivo no exceda de mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Ciento cincuenta pesetas por jornada legal en la actividad; novecientas pesetas por semana y tres mil setecientas cincuenta pesetas por mes, siempre que el salario que les correspondía percibir a la semana, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral, o al Convenio Colectivo, no exceda de novecientas pesetas.

Tres. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Noventa y seis pesetas por jornada legal en la actividad; quinientas setenta y seis pesetas por semana y dos mil cuatrocientas pesetas por mes, siempre que el salario que les correspondía percibir a la semana, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral, o al Convenio Colectivo, no exceda de quinientas setenta y seis pesetas.

Artículo séptimo.—Las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	10.380
2. Peritos y Ayudantes titulados	8.610
3. Jefes administrativos y de taller	7.300
4. Ayudantes no titulados	6.370
5. Oficiales administrativos	6.180
6. Subalternos	5.580
7. Auxiliares administrativos	5.580

	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda	210
9. Oficiales de tercera y Especialistas	195
10. Peones	186
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	114
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	72

Artículo octavo.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas será el de veinticuatro mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

Artículo noveno.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena:

	Pesetas día
1. De catorce a quince años	72
2. De dieciséis a diecisiete años	114
3. De dieciocho años en adelante, no cualificados	186
4. De dieciocho años en adelante, que realicen actividades para las que se requiere una titulación de grado superior o medio, una determinada categoría o especialidad profesional o que ejerzan mando sobre otros trabajadores, las bases de cotización aplicables en el Régimen General que respectivamente correspondan, previa la oportuna asimilación.	

b) Trabajadores por cuenta propia:

Cualquiera que sea su actividad

186

Artículo décimo.—Las bases tarifadas de cotización a la Seguridad Social, a que se refieren los artículos séptimo y noveno, y el tope máximo establecido para el Régimen General en el artículo octavo se incrementarán en una décima parte, como fracción correspondiente a la parte proporcional de las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad.

Artículo undécimo.—Uno. Durante el período comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y tres y el uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) A la base tarifada el cuarenta y ocho por ciento.

b) A la base complementaria individual el quince por ciento.

Doq. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán entre empresarios y trabajadores en la forma siguiente:

a) A cargo del empresario, el cuarenta por ciento de la base tarifada y el trece por ciento de la base complementaria individual.

b) A cargo del trabajador, el ocho por ciento de la base tarifada y el dos por ciento de la base complementaria individual.

Artículo duodécimo.—A efectos de lo establecido en el artículo anterior, la base complementaria individual será igual a la diferencia existente entre la cuantía total de las remuneraciones computables y el importe de la correspondiente base tarifada desde el uno de abril de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Dicha diferencia no podrá exceder del ciento cincuenta por ciento del importe de la expresada base tarifada.

Artículo decimotercero.—Uno. Los tipos de cotización a que se refiere el artículo undécimo quedarán referidos a toda la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, con excepción de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y serán distribuidos por el Ministerio de Trabajo entre las distintas contingencias y situaciones.

Dos. Para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará la tarifa de primas vigente en uno de abril de mil novecientos setenta y tres.

Artículo decimocuarto.—El presente Decreto surtirá efectos desde el uno de abril del corriente año hasta igual fecha del próximo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias a su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, del diecisiete de enero, así como el Decreto mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de junio, y sus respectivas normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

CORRECCION DE errores del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1973, páginas 3864 a 3867, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos párrafo primero, donde dice: «... establecido por el Decreto 384/78, de 17 de marzo...», debe decir: «... establecido por el Decreto 384/69, de 17 de marzo...».

En la exposición de motivos, párrafo segundo, donde dice: «... a la que se da una orientación más flexible...», debe decir: «... a la que se da una ordenación más flexible...».

En el artículo 2.º, número 1, donde dice: «Estarán obligatoriamente comprometidos en el campo...», debe decir: «Estarán obligatoriamente comprendidos en el campo...».

En el artículo 3.º, número 1, donde dice: «... cualquiera que sea su forma...», debe decir: «... cualquiera que sea su forma...».

En el artículo 7.º, número 1, donde dice: «Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesivos o alternativamente...», debe decir: «Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesivos o alternativamente...».

En el artículo 8.º, número 1, donde dice: «... tanto si se trata de declaración inicial...», debe decir: «... tanto si se trata de la declaración inicial...».

En el artículo 9.º, número 1, apartado c), donde dice: «... así como en las de Tubero o Camionero...», debe decir: «... así como en las de Tubero o Caminero...».

En el mismo artículo, número 6, donde dice: «... y en el de algún otro sistema de la Seguridad Social...», debe decir: «... y en el de algún otro del sistema de la Seguridad Social...».

En la disposición transitoria tercera, número 2 (líneas dos y cuatro), donde dice: «... por la legislación anterior las revisiones y conversiones de las pensiones...», debe decir: «... por la legislación anterior las revisiones y conversiones de las pensiones...»; donde dice: «No obstante, cuando la revisión dé lugar...», debe decir: «No obstante, cuando la revisión dé lugar...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se constituye, dentro del Consejo de Dirección, la Comisión de Auxilios Económicos.

Ilustrísimo señor:

Las ayudas y estímulos económicos que se conceden por el Ministerio de Agricultura constituyen un medio instrumental de máxima importancia para el desarrollo de su política por su influencia directa en las actividades agrícolas de toda índole.

El dinamismo del sector agrario y la agilidad de sus respuestas hacen prever que cada día será más importante el sistema de auxilios del Departamento. Por ello, deben cuidarse especialmente los criterios de selección de auxilios, la coordinación de las acciones, así como su aplicación adecuada y oportuna.

El artículo 24 del Decreto 2884/1971 señala que dentro del Consejo de Dirección se podrán constituir Comisiones para estudiar aspectos parciales de las actividades del Departamento. Por otra parte, por el mencionado Decreto fué creada la Subdirección General de Coordinación y Programas, dependiente de la Subsecretaría, entre cuyas misiones específicas figura la coordinación de auxilios económicos que se concedan por el Departamento.

Por todo ello, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se constituye dentro del Consejo de Dirección la Comisión de Auxilios Económicos con las siguientes funciones:

1. Elaborar un catálogo comprensivo de todos los auxilios que concede el Departamento, de modo que permita su conocimiento actualizado.
2. Conocer in evolución y operatividad del sistema de auxilios y proponer cuantas medidas estime oportunas para aumentar su eficacia y normalizar su tramitación.
3. Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones que establezcan, regulen o modifiquen la concesión de auxilios incluidos los trámites para su concesión, y elevar las propuestas que considere convenientes.

Segundo.—La Comisión de Auxilios Económicos será convocada y presidida por el Subsecretario. Formarán parte de ella como Vocales: El Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), el Director general de la Producción Agraria, el Director general de Capacitación y Extensión Agrarias, el Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios y el Secretario general Técnico. Los Jefes de los restantes Centros directivos podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión, bien directamente o bien a petición propia. También podrá ser convocado el Subdirector general de Coordinación y Programas. Actuará como Secretario el Director del Gabinete Técnico del Ministro.

Tercero.—La Comisión de Auxilios Económicos estará asistida por un Grupo de Trabajo dirigido por el Subdirector general de Coordinación y Programas y constituido por un representante de cada uno de los Centros directivos del Departamento. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Coordinación de Auxilios Económicos.

Cuarto.—Los Jefes de las Divisiones Regionales informarán a la Comisión sobre la evaluación de los resultados de los programas de auxilios económicos del Departamento, que han de realizar en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre.

Quinto.—Se autoriza al Subsecretario de Agricultura para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.